

LIC. JOSE GUADALUPE CERVANTES CORONA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los CC. Diputados Secretarios de la H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente

DECRETO # 237

La H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Nuestra Constitución Política establece en su artículo 1 que en el Estado de Zacatecas, “todo individuo gozará de las garantías que otorgan la Constitución General de la República y del Estado...” por su parte el artículo 3 se impone la obligación al Estado de cumplir y hacer operante la justicia social, “basada en los derechos de la persona humana”; mientras que en el inciso B) se impone la obligación al Estado de “proporcionar el acceso a la educación y la cultura en todos sus niveles, combatiendo la ignorancia, uno de los determinantes de la miseria y la desigualdad social”.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- La propia Constitución Política del Estado, en su artículo 6 reconoce la personalidad jurídica de la familia, misma que deberá ser protegida “dictándose las disposiciones necesarias para su seguridad, estabilidad y mejoramiento”. En general, el Estado se obliga en favor de la persona humana, a velar por su salud, por su educación, por su acceso a las fuentes de trabajo, por su seguridad jurídica para que la libertad sea entera y cabalmente respetada como uno de los derechos fundamentales del hombre.

CONSIDERANDO TERCERO.- Una de las preocupaciones primordiales del Estado es relativa a la protección y tratamiento de los menores en sus aspectos biológico, psíquico, físico y social, para lo cuál habrá de ocuparse con especial cuidado de la prevención y tratamiento de las conductas antisociales del mismo.

Para lograr los fines antes citados se considera la necesidad de abolir los tribunales par menores, tomando en cuenta la incapacidad natural de éstos últimos. Se crea en cambio, la Institución del Consejo Tutelar para Menores que vele y establezca los procedimientos para la prevención de las conductas

antisociales de los mismos, así como su rehabilitación moral y material, agilizándose para ello los procedimientos mediante organismos capacitados para ello.

CONSIDERANDO CUARTO.- Para el logro de los fines antes mencionados es necesario institucionalizar la Procuraduría y el Patronato de Menores. El presente ordenamiento contiene las disposiciones adecuadas para su funcionamiento.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA:

CODIGO TUTELAR PARA MENORES EN EL ESTADO DE ZACATECAS

TITULO PRIMERO

DE LA TUTELA INTEGRAL DE LOS MENORES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- En el Estado de Zacatecas todas las acciones tendientes a la protección y el tratamiento de los menores, se declaran de orden público y de interés social.

ARTICULO 2.- Esta Ley tiene como fin la constitución, organización, coordinación y ejecución de las acciones y programas destinados a proteger de manera integral a los menores.

ARTICULO 3.- El Estado prestará atención al menor en los aspectos biológico, psíquico, físico y social y se ocupará de la prevención y tratamiento de las conductas antisociales del mismo.

ARTICULO 4.- La función asistencial la realiza el Estado a través del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la correctiva por medio del órgano específico denominado Consejo Tutelar para Menores.

ARTICULO 5.- Todas las personas adultas están obligadas a hacer del conocimiento de los órganos competentes, los hechos y circunstancias socioeconómicas o de índole material o moral, que puedan ser un factor de riesgo para el desarrollo normal de los menores o influir negativamente en su comportamiento social.

ARTICULO 6.- Se considera susceptible de protección la conducta del menor cuando se encuentre en condiciones transitorias o permanentes, derivadas del medio familiar o del entorno social en los que vive, que hagan presumir

fundadamente la posibilidad de que sufra daños mentales o emocionales o adquiriera alguna propensión a incurrir en actos antisociales.

ARTICULO 7.- Para los efectos de esta ley se considera menor a la persona que no ha cumplido dieciocho años de edad. En lo concerniente a la aplicación de las normas que prescriben tratamientos específicos, se establece la distinción entre los niños cuya edad es inferior a doce años y los adolescentes que ya han cumplido esta última edad pero no los dieciocho años.

CAPITULO II

ARTICULO 8.- El Estado dará protección a los menores por medio de:

- I. La prestación de servicios asistenciales para satisfacer sus necesidades primordiales, cuando los menores no tengan familiares que atiendan a su subsistencia o carezcan de recursos materiales y económicos suficientes;
- II. La prevención de posibles desviaciones en la conducta de los menores, a través de acciones educativas y de capacitación para el trabajo; y
- III. El tratamiento idóneo, basado en los criterios médicos, psicológicos, sociológicos y pedagógicos, cuando los menores incurran en conductas antisociales.

ARTICULO 9.- Los órganos e instituciones que tendrán a su cargo las funciones de protección a los menores preceptuadas por las fracciones I y II del artículo precedente serán objeto de las regulaciones establecidas en la Legislatura sobre educación, salud y asistencia social. Lo referente a la fracción III es materia de este Código.

TITULO SEGUNDO

ATENCION A LOS MENORES EN ESTADO ANTISOCIAL.

CAPITULO I

DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES.

ARTICULO 10.- El Consejo Tutelar para Menores es un organismo dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, cuyas funciones se regirán por lo dispuesto en el presente ordenamiento. Sus acuerdos y resoluciones sólo serán revisables a petición de parte interesada, cuyo interés jurídico esté debidamente acreditado.

ARTICULO 11.- En materia presupuestal y administrativa, el Consejo Tutelar para Menores y sus dependencias y órganos auxiliares forman parte y dependen orgánicamente de la Secretaría General de Gobierno.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO TUTELAR.

ARTICULO 12.- El Consejo Tutelar para Menores para el Estado de Zacatecas, se integrará con tres miembros:

- I. Un Presidente, que deberá tener Título de Licenciado en Derecho.
- II. Dos Consejeros:
 - a) Un médico y
 - b) Un Profesor Normalista.

Uno de los Consejeros deberá ser necesariamente mujer

- III. Un Secretario de Acuerdos;
- IV. El personal técnico y administrativo que autorice el presupuesto.

ARTICULO 13.- Los Síndicos Municipales fungirán en su Municipio como Delegados del Consejo, auxiliándolo en las primeras investigaciones.

ARTICULO 14.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Tutelar:

- I. Representar al Consejo en todos los asuntos que le competen;
- II. Autorizaren unión de los demás Consejeros y del Secretario de Acuerdos las resoluciones del Consejo;
- III. Mantener la disciplina en el Consejo, haciendo uso de las medidas respectivas;
- IV. Informar anualmente sobre las labores desarrolladas y los resultados obtenidos en el tratamiento de los menores;
- V. Cuidar que en los establecimientos destinados a la readaptación, se apliquen los tratamientos que se hayan indicado; y
- VI. Las demás que determinen las leyes y reglamentos y las inherentes a sus atribuciones.

ARTICULO 15.- El cargo de Presidente del Consejo Tutelar es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo remunerado.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS.

ARTICULO 16.- Son facultades y obligaciones de los consejeros:

- I. Conocer de cada uno de los casos que sean competencia del Consejo Tutelar;
- II. Emitir dentro del término de cinco días, su opinión en los asuntos sometidos a su consideración;
- III. Los demás que determinen las leyes y reglamentos y las inherentes a sus atribuciones.

ARTICULO 17.- Atribuciones del Secretario de Acuerdos:

- I. Llevar el registro de los casos sometidos al conocimiento del Consejo;
- II. Acordar diariamente con el Presidente del Consejo los asuntos de la competencia del mismo;
- III. Acordar con los consejeros, los escritos y comparecencias que se presenten; girar citatorios y hacer notificaciones, asentando y expidiendo las certificaciones que procedan en los términos de Ley;
- IV. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el sello y los libros pertenecientes al Consejo; y
- V. Formar los expedientes, foliarlos, sellarlos, y rubricarlos, así como el despacho de la correspondencia.

ARTICULO 18.- Las atribuciones que se enumeran en los artículos anteriores son enunciativas, ya que para la investigación, estudio, decisión e imposición de los tratamientos o medidas que se ordenen para la rehabilitación, el Consejo y sus integrantes no tendrán más límite que la Ley, la moral y las buenas costumbres.

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL CONSEJO

ARTICULO 19.- Para ser miembro del Consejo se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos 25 años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito intencional y gozar de buena reputación;
- IV. Poseer el título que corresponda en los términos del artículo 12 de esta Ley;
- V. Tener, preferentemente, conocimientos suficientes respecto a la prevención y tratamiento de la conducta antisocial de los menores.

ARTICULO 20.- Los integrantes del Consejo serán designados por el Gobernador del Estado.

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO I

DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO TUTELAR.

ARTICULO 21.- El Consejo Tutelar para Menores en el Estado de Zacatecas, es competente para conocer de las conductas antisociales en que incurran los menores de dieciocho años, y que se estimen delictuosas de acuerdo a la Ley Penal; así como de las conductas de los menores que se determinen como incorregibles, siempre que medie solicitud de sus padres, tutores o personas bajo cuyo cuidado se encuentren.

ARTICULO 22.- Los menores de dieciocho años no se consideran sujetos activos del derecho penal, y por ello no contraen responsabilidad penal en la infracción a las leyes respectivas.

ARTICULO 23.- Cuando un menor de dieciocho años cometa una infracción a las leyes penales, reglamentos, circulares y demás disposiciones legales, queda sujeto a la protección del Consejo Tutelar de Menores, cuyo objetivo es obtener la readaptación de los infractores puestos bajo su jurisdicción.

ARTICULO 24.- Cuando en la comisión de un hecho delictuoso, participen menores y mayores de dieciocho años, los primeros sólo podrán declarar como testigos en la respectiva averiguación previa o proceso, pero su declaración se les recibirá en su hogar o en la institución en que se encuentren.

ARTICULO 25.- Tratándose de menores, la actuación del Ministerio Público se limitará a ponerlos a disposición del Consejo Tutelar, adjuntando un informe detallado de los hechos.

ARTICULO 26.- Los menores de dieciocho años no podrán quedar detenidos en los lugares destinados a los adultos.

ARTICULO 27.- La Autoridad que viole esta disposición será denunciada ante el Ministerio Público.

ARTICULO 28.- Si la persona sujeta a su jurisdicción es menor de dieciocho años, los jueces y tribunales que conozcan del caso, la pondrán a disposición del Consejo Tutelar, sin demora y cualquiera que sea el estado de las actuaciones. De no hacerlo, se incurrirá en responsabilidad.

ARTICULO 29.- Para los efectos de la competencia, la edad de los menores se determinará por el acta de nacimiento o mediante dictamen pericial.

ARTICULO 30.- En los casos urgentes, el Consejo conocerá del caso, sin perjuicio de que se declare incompetente, una vez que se demuestre que la persona sometida a su jurisdicción es mayor de dieciocho años.

ARTICULO 31.- Si durante el procedimiento el menor cumple dieciocho años, el Consejo continuará conociendo para dictar la resolución que imponga las medidas conducentes a la rehabilitación de aquél.

ARTICULO 32.- Si durante el tiempo de ejecución de las medidas decretadas por el Consejo, el menor alcanza la mayoría de edad, el Consejo con base en el resultado del tratamiento adoptado, decidirá tratándose de medidas de internación el lugar en donde permanecerá.

ARTICULO 33.- La responsabilidad civil en que incurran los menores de dieciocho años, deberá exigirse ante los tribunales comunes, en los términos de las leyes aplicables.

CAPITULO II

DEL TRAMITE

ARTICULO 34.- Tan pronto como el Consejo Tutelar tenga conocimiento de las conductas señaladas por esta Ley, atribuidas a menores de dieciocho años, se abocará al conocimiento de las mismas.

ARTICULO 35.- El Consejo llevará a cabo un estudio de los casos de su competencia, sin formalidad alguna y con el fin exclusivo de rehabilitar al menor de conducta antisocial.

ARTICULO 36.- Puesto a disposición del Consejo un menor se procederá a practicar dentro del término de 72 horas todas las diligencias que estime necesarias para la comprobación de los hechos que se imputan al mismo y la participación que éste haya tenido en tales hechos.

En el lapso y durante el procedimiento, se oirá al menor, quien deberá encontrarse asistido por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

ARTICULO 37.- Al menor tiempo, se investigará cuál ha sido la educación del menor, su instrucción, sus condiciones físicas y mentales y si ha estado moralmente abandonado.

ARTICULO 37 Bis.- El Consejo determinará el lugar donde permanecerá el menor durante el tiempo que haya de transcurrir para la práctica de las diligencias a que se refieren los dos artículos precedentes. En caso de que éste sea menor de doce años y se encontrase material o moralmente abandonado, el Consejo lo pondrá bajo la custodia de un establecimiento educativo o de una familia honorable.

ARTICULO 38.- Practicadas las diligencias dentro del término señalado, si se comprueba que el hecho que se atribuye al menor no se cometió, o que no tuvo participación alguna en el mismo, ni requiere medidas de protección especiales en prevención de influencias nocivas sobre su comportamiento futuro, se entregará definitivamente a sus padres, tutores o quienes, según lo previsto por la parte final del artículo anterior, tuvieren su custodia. Si el Consejo estima pertinente, hará recomendaciones a unos o a otros, según el caso, sobre la forma de mejorar el cuidado y la educación del menor.

ARTICULO 39.- Si de las investigaciones realizadas aparece que el hecho o infracción que se atribuyen al menor se cometieron y este tuvo participación en ellos, o que ha sido pervertido o en peligro de serlo, será enviado al Centro de Observación, donde se procederá a inscribirlo y a realizar los estudios que solicite el Consejo.

ARTICULO 40.- Los menores permanecerán en el Centro de Observación el tiempo estrictamente indispensable para la realización de los estudios determinados por el Consejo. Además de cumplirse con lo dispuesto en el artículo 88 de este Código, en el Centro deberá haber instalaciones materialmente separadas para los niños que no hayan cumplido doce años, a fin de que éstos no convivan ni establezcan contactos ocasionales con los adolescentes de más edad.

ARTICULO 41.- Dentro del máximo de un mes, el Centro de Observación remitirá al Consejo los estudios solicitados y las observaciones hechas acerca del menor.

ARTICULO 42.- De cada caso sometido al Consejo, se formará un expediente en el que se harán constar todas las actuaciones autorizadas por el Presidente y el Secretario, excepto cuando se trate de Resolución definitiva que deberán autorizar todos los integrantes del Consejo.

ARTICULO 43.- Queda a criterio del Consejo, la forma de realizar las diligencias a que aluden los artículos precedentes, gozando de la más amplia libertad de investigar de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

ARTICULO 44.- En la redacción de las resoluciones se emplearan fórmulas concisas y sencillas que basten para determinar la fecha de la diligencia, su objeto y autenticidad.

ARTICULO 45.- Las notificaciones, citaciones y requerimientos que ordene el Consejo, se hará por escrito, dejando constancia en el expediente.

ARTICULO 46.- Para el cumplimiento de sus determinaciones el Consejo hará uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa hasta por 90 días salario;
- II. Auxilio de la fuerza pública;
- III. Arresto hasta por quince días.

ARTICULO 47.- Si el medio de apremio fuera insuficiente se dará vista al Ministerio Público para los efectos de su competencia, en relación a la desobediencia.

ARTICULO 48.- Cuando el menor no haya sido puesto a disposición de Consejo y sea necesaria su presencia, ordenará a los padres, tutores o quienes tengan su custodia, lo presten (sic) ante el mismo.

ARTICULO 49.- En caso de que las personas mencionadas no cumplan con lo ordenado, el Consejo dispondrá la presentación del mismo, por conducto del personal con que cuente. En la resolución que a este efecto se pronuncie, se expresarán los fundamentos legales de la misma.

No se procederá a la presentación de un menor sin que medie orden escrita y fundada dictada por el Consejo.

ARTICULO 50.- Terminada la investigación, recibidos los informes necesarios y los estudios practicados en el Centro de Observación, se pondrá el expediente a la vista de los consejeros por el término de cinco días a cada uno para que emitan su opinión.

ARTICULO 51.- Si transcurrido el término señalado, los consejeros o alguno de ellos no externan su opinión, el Presidente del Consejo resolverá el caso conforme a su criterio y determinará las sanciones aplicables a los funcionarios omisos.

ARTICULO 52.- Evacuando el traslado corrido a los consejeros, se dictará la resolución definitiva dentro del término de quince días.

ARTICULO 53.- El Consejo deberá concluir la instrucción a más tardar en el término de dos meses.

ARTICULO 54.- En la resoluciones definitivas se tomará en cuenta el dictamen integral que sobre el menor formule el Centro de Observación, otorgándole el valor que estime pertinente.

ARTICULO 55.- Cuando el dictamen a que se refiere el artículo anterior no sea remitido en tiempo, se requerirá al Director del Centro de Observación para que en el improrrogable plazo de tres días lo rinda pudiendo imponerle la sanción que estime pertinente.

ARTICULO 56.- El Consejo sólo podrá fijar en sus resoluciones las medidas tutelares señaladas en esta Ley.

ARTICULO 57.- Al decidir el Consejo, lo hará con absoluta libertad de criterio, apreciando las circunstancias, el caso y los elementos que aparezcan, señalando además los fundamentos legales de su decisión.

ARTICULO 58.- La resolución definitiva contendrá:

- a) Las generales del menor;
- b) La causa de ingreso;
- c) La síntesis de personalidad;
- d) La valorización del Estado peligroso;
- e) El tratamiento adecuado;
- f) El fundamento legal.

ARTICULO 59.- El Consejo Tutelar para Menores podrá revisar y, en su caso, revocar sus resoluciones en cualquier tiempo, a petición de la parte interesada, para cuyo efecto deberán tomarse en cuenta los resultados de los tratamientos que se hubieren dispuesto para la rehabilitación del menor.

ARTICULO 60.- El Consejo cuidará que sus resoluciones sean debidamente ejecutadas. Para tal efecto, remitirá copia de las mismas al Director de la escuela de orientación u organismo en que se encuentre el menor recibiendo el tratamiento. Asimismo al Presidente del Consejo Estatal de los Derechos del Niño, para el seguimiento de la situación del menor.

ARTICULO 61.- El encargado del establecimiento en que el menor esté recibiendo el tratamiento indicado, deberá informar al Consejo Tutelar para Menores, con la periodicidad que este determine sobre sus resultados. Asimismo informará al Consejo Estatal de los Derechos del Niño, para los efectos de su competencia.

ARTICULO 62.- El Consejo resolverá discrecionalmente todas las cuestiones procesales no previstas en la Ley, teniendo siempre en cuenta el carácter tutelar de la institución.

CAPITULO III

DE LAS EXCUSAS Y AUSENCIAS TEMPORALES

ARTICULO 63.- Los miembros del Consejo deberán excusarse en los siguientes casos:

- I. Cuando exista parentesco con el menor, sus padres o tutores, hasta el cuarto grado;
- II. Por tener amistad íntima o enemistad con las personas mencionadas;
- III. Por ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario de las mismas;
- IV. Por haber sido o ser tutor, curador o administrador de sus bienes;
- V. Por haber presentado en su contra, denuncia querrela o demanda civil.

ARTICULO 64.- La excusa será calificada por el pleno del Consejo, que determinará la substitución del impedido.

ARTICULO 65.- Las ausencias temporales no mayores de diez días de los consejeros serán suplidas por las personas que determine el pleno.

ARTICULO 66.- Las ausencias definitivas serán cubiertas por la persona que designe el Ejecutivo.

TITULO CUARTO

DE LAS MEDIDAS TUTELARES.

CAPITULO I

SU APLICACION.

ARTICULO 67.- Las medidas aplicables a los menores de conducta antisocial, perversos o en peligro de serlo son:

- I. Reintegración al hogar, previo apercibimiento al menor de mejorar su conducta y amonestación a los padres para una mejor vigilancia y educación del menor;
- II. Reintegración al hogar en libertad vigilada;
- III. Depósito en hogar sustituto;
- IV. Colocación en institución asistencial, educativa o médica;
- V. Internamiento por el tiempo necesario en la escuela de orientación.

ARTICULO 68.- Estas medidas, por lo que respecta al menor en estado antisocial, tendrán carácter educativo y tutelar: por lo que se refiere a los perversos o que se encuentren en peligro de serlo, tendrán carácter preventivo.

ARTICULO 69.- Las medidas señaladas se aplicarán atendiendo a la personalidad del menor, deducidas de los estudios que se le hayan practicado, escogiéndose aquella que, atendidas las características correspondientes, aparezca como la más adecuada para la corrección readaptación social del menor.

ARTICULO 70.- La colocación del menor en hogar distinto, sólo se llevará a cabo cuando este carezca del propio o cuando, previo estudio social, se compruebe que en este, se le somete a malos tratos habituales o influencias perniciosas.

ARTICULO 71.- Se procurará siempre que la familia en cuyo seno se coloque al menor, garantice la seguridad correspondiente, a fin de que el menor no corra riesgo en su salud física o moral, ni vaya a ser objeto de explotación.

ARTICULO 72.- Las medidas aplicables al menor serán de duración indeterminada y cesarán cuando se estime que el mismo está socialmente readaptado.

ARTICULO 73.- Durante la época de su internamiento en la escuela de orientación, se impartirán al menor los cuidados médicos que requiera; educación

escolar de acuerdo a su grado de capacidad y conocimiento; se le orientará para que adquiera algún oficio y se fomentará en todas sus formas el deporte.

ARTICULO 74.- Cuando el menor padezca una enfermedad mental, epilepsia, alcoholismo, toxicomanía o cualquier forma de farmacodependencia, o sea ciego o sordomudo, el Consejo ordenará se le proporcione el tratamiento adecuado con atención médica especializada, ya sea en establecimiento público o privado.

ARTICULO 75.- En los casos previstos en el artículo precedente, los gastos que se originen serán cubiertos por la institución de asistencia social que la Ley de la materia prescriba. Los padres o las personas bajo cuya custodia se encuentre el menor tendrán la obligación de contribuir en la proporción razonable que determine el estudio socioeconómico que para ese fin debe practicarse, a menos que del propio estudio aparezca su insolvencia económica, caso en que no se les exigirá aportación alguna.

ARTICULO 76.- En los demás casos, el Consejo dictará las medidas que sean necesarias para que las personas o instituciones a que se refiere el artículo 67 de este Código, cumplan con la obligación de proporcionar al menor puesto bajo su cuidado, el tratamiento que se haya dispuesto en la resolución respectiva.

CAPITULO II

AUXILIARES.

ARTICULO 77.- Son instituciones de rehabilitación:

- I. La Escuela de Orientación;
- II. Los demás organismos que en lo sucesivo sean creados o incorporados al Consejo Tutelar para Menores.

ARTICULO 78.- Son instituciones auxiliares:

- I. El Centro de Observación;
- II. La procuraduría de la defensa del menor y la familia del Estado;

- III. Los centros docentes, oficiales o privados;
- IV. Las corporaciones de beneficencia pública o privada y en general todas las instituciones de carácter social;
- V. El patronato del Consejo Tutelar para Menores.

ARTICULO 79.- La Escuela de Orientación tendrá como función primordial atender a los menores sujetos a tratamiento de rehabilitación, en cumplimiento a las resoluciones de internamiento dictadas por el Consejo Tutelar, mediante la aplicación de sistemas educativos idóneos, cuyas características serán determinadas por el reglamento interior que expida el propio Consejo, el cual deberá prevenir las medidas que sean necesarias para la aplicación, en lo conducente, de lo dispuesto por los artículos 40 y 88 de este Código respecto de la separación de los menores en razón de sus diferencias de edad.

ARTICULO 80.- La Escuela de Orientación contará con un Prefecto, personal de vigilancia y el de intendencia necesarios que autorice el presupuesto.

ARTICULO 81.- El sistema a aplicar en la escuela para la educación y orientación de los menores, se ceñirá a los lineamientos de los internados escolares, respecto al trato que se dé a los internos y a la aplicación de las normas de educación, recreo higiene y orden.

ARTICULO 82.- La Escuela de Orientación se regirá internamente por el reglamento respectivo.

CAPITULO IV

DEL CENTRO DE OBSERVACION.

ARTICULO 83.- El Centro de Observación e Investigación tiene por objeto obtener el conocimiento de la personalidad del menor, y para ello contará con las siguientes secciones:

- I. Sección de Psicología;
- II. Sección Médica;

- III. Sección de Pedagogía;
- IV. Sección de Trabajo Social;
- V. Sección de Talleres y Oficios;
- VI. Sección de Educación Física.

Todas estas secciones estarán coordinadas por el Director del Centro de Observación e Investigación.

ARTICULO 84.- En el Centro de Observación los menores serán alojados bajo sistema de clasificación, atendiendo al sexo, edad, estado de salud, tipo de infracción y demás circunstancias pertinentes.

ARTICULO 85.- Son atribuciones del Centro de Observación e Investigación:

- I. Estudiar el medio familiar y extrafamiliar del menor y la acción de este en hecho (sic) medio;
- II. Recoger todos los datos que sean necesarios para el archivo del Consejo, a fin de que sean utilizados en la prevención de la delincuencia;
- III. Remitir los resultados de los estudios al Consejo, dentro del término señalado en esta Ley.

ARTICULO 86.- A fin de cumplir con lo señalado por el artículo anterior, se elaborará una biografía del menor que contendrá los siguientes datos:

- I. Generales del menor;
- II. Procedencia;
- III. Causa de Ingreso;
- IV. Si ha tenido ingresos anteriores;
- V. Tipo de vida llevada con anterioridad;
- VI. Medio familiar;

VII. Medio extrafamiliar;

VIII. Conclusiones.

ARTICULO 87.- Los estudios practicados en el Centro de Observación deberán comprender los siguientes datos:

EN EL ASPECTO SOCIOLOGICO:

- I. La biografía señalada en el artículo anterior;
- II. Si el menor efectivamente realizó la conducta imputada y las circunstancias en que lo hizo;
- III. Si obró por voluntad propia o fue inducido, aconsejado o ayudado por alguna persona;
- IV. La conducta general del menor;
- V. Diagnóstico.

EN EL ASPECTO MEDICO:

- I. Antecedentes patológicos hereditarios del menor;
- II. Antecedentes patológicos familiares;
- III. Estado actual;
- IV. Datos antropométricos e interpretación de ellos;
- V. Diagnóstico;
- VI. Pronóstico;
- VII. Indicaciones higiénicas y terapéuticas.

EN EL ASPECTO PSICOLOGICO:

- I. Elaboración de la historia clínica;
- II. Medida del cociente intelectual;

- III. Aptitudes;
- IV. Inclinationes;
- V. Determinación del tipo de personalidad;
- VI. Diagnóstico;
- VII. Pronóstico;
- VIII. Terapia.

ARTICULO 88.- En el Centro de Observación se organizará en base a una estricta separación de los menores sujetos a observación y estudio en el periodo anterior a la resolución definitiva, de aquellos otros que se encuentren en una etapa ulterior del trámite previsto por el presente ordenamiento. Dicha separación deberá corresponder, además al criterio preceptuado por el artículo 40 de este mismo Código.

ARTICULO 89.- El Director del Centro formulará por duplicado sus conclusiones basadas en la interpretación de los factores observados respecto de cada menor y las proporcionará al Consejo dentro del término establecido en esta Ley.

ARTICULO 90.- El Director del Centro está a informar al Consejo del funcionamiento general del Centro y acordará con el Presidente todos los asuntos de cualquier carácter, que con el Centro se relacionen.

ARTICULO 91.- Las atribuciones del Director y demás personal del Centro de Observación que no estén señaladas en esta Ley serán materia del reglamento de dicha Institución.

CAPITULO V

DE LA PROCURADURIA DE MENORES

ARTICULO 92.- Para garantizar la observancia del derecho de los menores sujetos a esta Ley, tanto en el período de la instrucción de sus casos, como luego de pronunciada la resolución definitiva, se instituye la Procuraduría de Menores.

ARTICULO 93.- Esta Institución estará integrada con un Procurador que será la misma persona que ostente el cargo de Procurador de la defensa del Menor y la Familia del Estado, y los auxiliares necesarios.

ARTICULO 94.- Las atribuciones del Procurador son:

- I. Asistir a la diligencia en que el menor sea examinado respecto de los hechos que le imputen;
- II. Visitar los establecimientos en que se encuentren internados los menores;
- III. Cuidar de que las resoluciones se dicten en tiempo;
- IV. Vigilar que se dé cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Consejo;
- V. Proponer al Consejo las medidas que estime convenientes para la prevención de las conductas antisociales de los menores;
- VI. Intervenir en el procedimiento que se siga ante el Consejo Tutelar, en defensa de los derechos del menor.

CAPITULO VI

DEL PATRONATO DE MENORES

ARTICULO 95.- Se crea un Patronato de Menores con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad será prestar asistencia moral y material a los menores que hayan cometido alguna infracción, que se encuentren pervertidos, o en peligro de serlo.

ARTICULO 96.- Los medios de que el Patronato se valdrá para cumplir sus fines, serán de orden económico, moral y cultural.

ARTICULO 97.- El Patronato obtendrá sus fondos de cualquier procedencia lícita oficial o particular, realizando colectas, solicitando subsidios, aceptando donativos, etc.

ARTICULO 98.- EL PATRONATO SE INTEGRARA:

- I. Con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y 2 (dos) Vocales.

Los miembros del Patronato serán designados por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 99.- El Presidente del Patronato será el representante legal del mismo.

ARTICULO 100.- Los empleados y funcionarios dependientes del Gobierno del Estado, en los que recaiga nombramiento para formar parte del Patronato no podrán renunciarlo excepto cuando exista causa grave debidamente justificada.

ARTICULO 101.- Para ser miembro del Patronato se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de solvencia moral;
- III. No haber sido condenado por delito patrimonial.

ARTICULO 102.- SON FACULTADES DE PATRONATO:

- I. Coadyuvar al sostenimiento material de la Escuela de Orientación;
- II. Proponer las medidas idóneas para el buen funcionamiento de la Escuela.
- III. Efectuar las gestiones que se requieran para obtener recursos económicos destinados a aumentar el patrimonio;
- IV. Llevar a cabo la explotación de los bienes de su patrimonio a efecto de obtener utilidades;

- V. Rendir la cuenta del año anterior, en los primeros diez días del mes de Enero a la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 103.- El Patrimonio del Consejo se integrará con los bienes que actualmente posee el Tribunal para Menores y con los que se adquieran en el futuro.

ARTICULO 104.- Los integrantes del Patronato no podrán ser removidos, sino por causa grave debidamente justificada.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 105.- Tanto los particulares como las dependencias e instituciones públicas del Estado, están obligadas a auxiliar al Consejo Tutelar cuando para ello sea requeridas en beneficio de los menores sujetos a esta Ley.

ARTICULO 106.- Todas las actuaciones, estudios y dictámenes relacionados con los menores sujetos a esta Ley serán conservados en secreto y no podrán ser materia de información a ningún particular, excepto a sus padres o tutores.

ARTICULO 107.- Queda estrictamente prohibido a las personas encargadas de establecimientos donde se encuentren internados menores que hayan cometido alguna infracción, permitir que se les tomen fotografías para ser publicadas, así como informar con el mismo fin sobre la identidad de dichos menores.

ARTICULO 108.- La infracción al artículo anterior será castigada con multa equivalente de 30 a 60 días de salario mínimo.

ARTICULO 109.- Comprobada la propiedad de los objetos materia de una investigación el Consejo ordenará su entrega al propietario, previo recibo que el mismo otorgue.

ARTICULO 110.- Cuando se trate de objetos prohibidos estos serán remitidos a la Procuraduría de justicia en el Estado.

ARTICULO 111.- Transcurridos dos años a partir de la comisión del hecho, sin que los objetos de uso lícito sean reclamados, pasarán a formar parte del patrimonio de menores.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Organo del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis.
DIPUTADO PRESIDENTE.- Profr. Leobardo Martínez Gallegos.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** Martha Veyna de García.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** Felipe de Jesús Ortiz Herrera. (Rúbricas).

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado a los 26 días del mes de abril de 1986.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. JOSE GUADALUPE CERVANTES CORONA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. ROBERTO ALMANZA FELIX.